



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40001/2021

TJ/II-1004/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1021/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

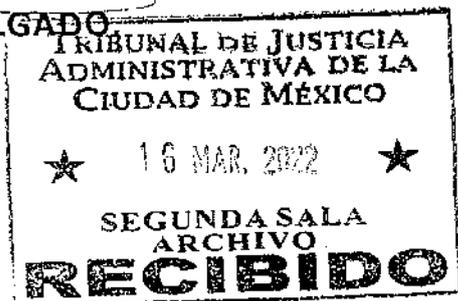
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1004/2021**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40001/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.40001/2021.**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-1004/2021.

ACTOR: DP ÁRT 186 LTAIPRC̄DM̄.

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PRESENTE
JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.40001/2021** interpuesto ante este Tribunal en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio; ambos en contra de la sentencia de fecha catorce de mayo dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJ/II-1004/2021. -----

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
expedido a favor del actor." (sic) -----

(El actor controvierte el incorrecto pago de la prima vacacional y del quinquenio, que se desprenden de los recibos de pago del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la misma anualidad.) -----

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Titular de la Ponencia Cuatro, en la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación a la demanda, en el término que le fue otorgado para ello. -----

3.- Mediante provído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo y forma legales su contestación a la demanda, en la que defendió la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa. Asimismo, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes un término improrrogable de cinco días hábiles para formular por escrito los alegatos que consideraran convenientes; en la inteligencia de que una vez vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/H-1004/2021.**

- 2 -

instrucción del juicio; hecho esto, se procedería a dictar la sentencia correspondiente. -----

4.- El día catorce de mayo dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.-----

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ el presente juicio respecto a los **pagos de prima vacacional y quinquenio referentes a los periodos de pago dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve y dieciséis de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve.** -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS del acto impugnada atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma. -----

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. -----

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia." (sic) -----

(A través de dicho fallo la Sala de primera instancia determinó por un lado, reconocer la validez del pago de diferencias solicitado por el actor correspondiente a los periodos primero y segundo del año dos mil diecinueve, ello atento a que operó la prescripción prevista por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otro, declaró la nulidad de los periodos primero y segundo de dos ml veinte, al estimar que el pago realizado fue indebido, atento a que los Lineamientos por medio de los cuales se otorga

el pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México, prevén que es el "salario base" el que se usará para el cálculo de tales conceptos; sin embargo, ello transgrede los artículos 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que es el "salario tabular", integrado por la suma del "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos, el que se debe utilizar para el debido cálculo de los mismos; de ahí que se condenara a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a emitir un nuevo recibo de pago fundamentado y motivado en el que se reconozca la procedencia del pago de diferencias respecto del año dos mil veinte, en los términos ya expuestos en este fallo, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias existentes y que en lo sucesivo se paguen dichas prestaciones en los mismos términos.) -----

5.- Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el día nueve de junio del presente año, tal y como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado. -----

6.- El día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación al cual le correspondió por turno el número **RAJ.40001/2021**; en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

7.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora, para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

8.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.

- 3 -

trece de octubre de la presente anualidad y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, aduce agravios en el recurso de apelación número **RAJ.40001/2021**, de la foja cinco a la doce del mismo. Dichos agravios, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan

formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó por un lado, reconocer la validez del pago de diferencias solicitado por el actor correspondiente a los períodos primero y segundo del año dos mil diecinueve, ello atento a que operó la prescripción prevista por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otro, declaró la nulidad de los períodos primero y segundo de dos mil veinte, al estimar que el pago realizado fue indebido, atento a que los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México, prevén que es el “salario base” el que se usará para el cálculo de tales conceptos; sin embargo, ello transgrede los artículos 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que es el “salario tabular”, integrado por la suma del “sueldo base” más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos, el que se debe utilizar para el debido cálculo de los mismos; de ahí que se condenara a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a emitir un nuevo recibo de pago fundamentado y motivado en el que se reconozca la procedencia del pago de diferencias respecto del año dos mil veinte, en los términos ya expuestos en este fallo, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias existentes y que en lo sucesivo se paguen dichas prestaciones en los mismos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.**

- 4 -

términos.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos **IV y V** de la sentencia sujeta a revisión, mismos que se transcriben a continuación: -----

“IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del único concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Después de haber analizado en su conjunto el escrito de demanda, esta Segunda Sala advierte que el actor manifiesta medularmente que los actos que impugna son contrarios a derecho y se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Lo anterior, dado que en los actos impugnados se omite especificar la manera en la que se realizó el cálculo y el pago por concepto de quinquenio y prima vacacional, correspondientes a los ejercicios que fueron impugnados, lo que hace que tales actos no hayan sido congruentes, ya que la autoridad sólo se pronunció respecto que tiene

la facultad para determinar el cálculo del quinquenio y prima vacacional.

Al respecto, este Sala Segunda Sala Ordinaria considera **fundado** el concepto de nulidad expresado por la parte actora, lo anterior toda vez que, el hoy actor impugnó la indebida cuantificación y pago por concepto de quinquenio y prima vacacional de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, claramente se desprende que la autoridad demandada tiene entre otras atribuciones las de coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión; conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos, como lo señala el artículo 84 fracciones V, XI, y XV del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a letra dice:

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.'

Así, se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.

En consecuencia, si el accionante controvertió la indebida cuantificación del pago por concepto de quinquenio y prima vacacional,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.

- 5 -

es evidente que la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene las facultades para vigilar el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a la Procuraduría, como en el caso lo es el pago de quinquenio y prima vacacional.

Máxime que la pretensión del accionante en el presente juicio, también consiste en que le fueran pagadas las diferencias que en su caso resulten de la indebida cuantificación respecto del quinquenio y prima vacacional, que a decir del actor le corresponde, lo cual deja aún más en evidencia el carácter de autoridad demandada de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que es precisamente dicha autoridad, a quien le corresponde la tramitación del pago de salarios caídos y demás prestaciones, por lo que, es claro que en caso de declararse la nulidad de los actos impugnados quedaría constreñida al cumplimiento del presente fallo.

En relación con lo anterior, **la determinación del pago por concepto de quinquenio y prima vacacional debe ser de conformidad con el salario consignado en el tabulador de sueldos del Gobierno de la Ciudad de México**, ya que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por dichos conceptos al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Alcaldías de la Ciudad de México, al prever que el pago de quinquenio y prima vacacional se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al 'salario base', sino al 'salario', esto es, al 'salario tabular' que se integra sumando el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.

Por lo que, se desprende que para determinar el quinquenio y prima vacacional, debe considerarse el salario integral, esto es, el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.

En esa tesitura, se tiene que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por conceptos de quinquenio y prima vacacional al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores a recibir el quinquenio y prima vacacional; esto es, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, para cuantificar el pago del quinquenio y prima vacacional de los trabajadores al servicio del estado debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos.

En consecuencia, se tiene que del salario base para calcular el quinquenio y prima vacacional que debe pagarse, se debe compactar el salario nominal y las compensaciones adicionales, pues si del referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se señala un salario distinto para el cálculo del quinquenio y prima

vacacional, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, como se prevé a continuación:

'Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Párrafo adicionado

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.'

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

De lo que se tiene que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, existiendo un incorrecto pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora, en relación con la pretensión de la parte actora de que le sean pagadas las diferencias en conceptos de quinquenio y prima vacacional respecto del año dos mil diecinueve, se advierte que ha prescrito su derecho por lo que corresponde al año dos mil diecinueve, debiendo reconocerse la validez de los pagos efectuados en ese año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece:

*Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:*

Visto el artículo anterior, se precisa que el plazo de prescripción para que se pueda exigir el pago de dicho concepto, esto es de un año, se debe computar de la siguiente manera:

AÑO	FECHA	DE	PAGO	CÓMPUTO DEL TÉRMINO
-----	-------	----	------	---------------------



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.**

- 6 -

	ESTABLECIDA POR LEY	PARA LA PRESCRIPCIÓN
2019	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
2019	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que, si los pagos por concepto de quinquenio y prima vacacional del año dos mil diecinueve se efectuaron el **treinta y uno de mayo del mismo año**, y el **segundo** pago se efectuó el **treinta de noviembre del dos mil diecinueve**, se tiene que el cómputo del término para hacer exigibles las acciones relacionadas con el cobro de quinquenio y prima vacacional, inició el día hábil siguiente al pago total del mismo, esto es, del **uno de junio del año dos mil diecinueve** hasta el **uno de junio de dos mil veinte** y del **uno de diciembre del año dos mil diecinueve** hasta el **uno de diciembre del dos mil veinte** por lo que se entiende que a partir de esta última fecha prescriben las acciones encaminadas al cobro del quinquenio y prima vacacional.

Conforme lo anterior, si la demanda de la parte actora ha sido presentada en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, es evidente que fue presentado excediendo el término de un año previsto en el ya citado artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que implica que el derecho al pago de diferencias aludido ha prescrito, debiendo reconocerse la validez de los pagos efectuados en el año dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a ese ejercicio.

De este modo, si en relación con la acción de la demandante para exigir el pago de diferencias para el año dos mil diecinueve en efecto operó la prescripción, en el caso que se ocupa, aun si la autoridad hubiera calculado de manera incorrecta tal concepto, la actora a la fecha de presentación de la demanda ya no se encontraba en posibilidad de reclamar tales pagos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de la Época: Sexta, Instancia: Pleno General, Sala Superior, Tesis: S.S. 6/Jurisdiccional

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.

De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

Por otra parte, el pago de diferencias por concepto de quinquenio y prima vacacional del año **dos mil veinte**, si resulta procedente, ya que el escrito respectivo fue presentado dentro del término establecido para hacer exigible el cobro de diferencias por dichos conceptos, conforme a lo previamente señalado, pues la prescripción para el cobro de diferencias respecto de dicho año operaría hasta el **uno de junio del año dos mil veintiuno y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, es evidente que la misma se encontraba dentro del término establecido por la ley para exigir el cobro de las diferencias por tales conceptos, mismas que deben ser cubiertas conforme al salario tabular, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra señalan:

***Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.*

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

***Artículo 33.-** El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.*

***Artículo 35.-** Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.*

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.

***Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.*

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.

- 7 -

por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Párrafo adicionado.'

Así las cosas, el pago por concepto quinquenio y prima vacacional deben ser efectuados conforme al salario tabular, esto es, sueldo, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que no se advierte del acto impugnado, reiterando la ilegalidad del oficio controvertido, en la medida que el mismo fue emitido conforme a los Lineamientos por medio de los cuales se les otorga el pago por concepto de quinquenio y prima vacacional al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México y no así conforme a lo establecido en los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En resumen de lo anteriormente citado, se prevé que el pago del quinquenio y prima vacacional se harán con el cálculo de las prestaciones consignadas como 'salario base' en los tabuladores respectivos, por lo que los referidos lineamientos aplicados violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que éstos preceptos no se refieren al 'salario base', sino al 'salario', refiriéndose al 'salario tabular', que se integra sumando el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, se insisten que los lineamientos citados, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar, conforme al salario base, el pago del quinquenio y prima vacacional y no conforme al salario tabular.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y IV y 102 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** respecto de los **recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil veinte y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil veinte**, quedando obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a emitir un nuevo recibo de pago fundado y motivado en el que se reconozca la procedencia del pago de diferencias respecto del año **dos mil veinte**, en los términos ya expuestos en este fallo, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias existentes y que en lo sucesivo se pague dicha prestación en los mismos términos; disponiendo para dar cumplimiento a esta resolución de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause estado la misma; no así en relación con el pago de diferencias reclamado correspondiente al año **dos mil diecinueve**, respecto del cual operó la prescripción, razón por la cual debe **RECONOCERSE LA VALIDEZ** de dichos pagos." (sic) -

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único agravio** aducido por la autoridad apelante en el recurso de

apelación número **RAJ.40001/2021**, el cual resulta por un lado **INOPERANTE** y por otro, de **DESESTIMARSE**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación. -----

La parte del agravio que resulta **inoperante** es aquella en la que la autoridad recurrente precisa que, *“...le causa agravio la sentencia recurrida ya que, en el Considerando II la Sala de primera instancia señaló que resulta infundada la causal de improcedencia, pasando por alto que, se solicitó el sobreseimiento del juicio con base en lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la demandante consintió de forma tácita los actos que pretendió impugnar, los cuales no fueron emitidos por la autoridad recurrente sino por el Gobierno de la Ciudad de México.* -----

Lo anterior, atento a que la parte actora tuvo la facultad de demandar el pago de la prima vacacional correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que recibió dichos pagos, lo que al efecto no aconteció, siendo extemporáneo su derecho al haber fenecido el plazo previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”. -----

En efecto, lo anterior se considera así debido a que, del Considerando **II.1** de la sentencia recurrida se desprende que la Sala de primera instancia al analizar la causal de improcedencia aducida por la autoridad recurrente en su oficio de contestación a la demanda, determinó literalmente lo siguiente: -----

“II.1.- La autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, invocó como primera y segunda causal de improcedencia las derivadas de los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que la demanda de nulidad se presentó de forma extemporánea ya que hubo un consentimiento tácito de la parte actora al no promover en tiempo, aunado a que el término para reclamar el pago de sueldos, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal prescriben en un año.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.**

Tales consideraciones deben desestimarse y se desestiman, pues no constituyen en sí mismas una causal de improcedencia, ya que se encuentran dirigidas a controvertir cuestiones relacionadas al fondo del presente asunto, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la validez o nulidad del acto aquí combatido, por lo que no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 o 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en la Sesión Plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de ese mismo mes y año, y que textualmente cita:

*Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 48*

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad." (sic)* -----

De la cita que antecede se obtiene que, la Sala primigenia al analizar las causales primera y segunda aducidas en el oficio de contestación a la demanda, en donde la autoridad recurrente adujo medularmente que, *"...se actualizaba la hipótesis prevista por los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la demanda de nulidad se presentó de forma extemporánea, aunado a que las remuneraciones solicitadas por el accionante prescribían en un año...";* determinó que resultaba procedente su desestimación, en virtud que, de su contenido se advertía que se estaban controvirtiendo cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. -----

Determinación la anterior que, no está siendo controvertida por la autoridad recurrente, en razón de que, únicamente se limitó a precisar prácticamente los mismos razonamientos que sustentaron las causales de improcedencia aducidas y no así los

razonamientos expuestos por la Sala de origen, al desestimar las mismas, de ahí que tales planteamientos sean **inoperantes**. -----

Sirve de sustento a dicho planteamiento lo establecido por la Jurisprudencia VII.A.T. J/1, emitida por reiteración de criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página 126, la que al efecto se transcribe: -----

“AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA. Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.” -----

Ahora bien, los argumentos en donde la autoridad apelante aduce que, *“...los actos impugnados no son competencia de la autoridad recurrente acorde con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual los actos impugnados no deparan perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor.* -----

Ello es así, debido a que la Directora General de Recursos Humanos no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, atento a que, para acreditarse el indebido cálculo por el concepto de prima vacacional, el accionante exhibió como prueba los recibos de pago, los cuales evidencian que el cálculo de los conceptos solicitados no se efectuaron por la autoridad apelante, sino por el Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cual, aplicando el artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Dirección General de Recursos Humanos no intervino en la emisión ni en la ejecución de los comprobantes de liquidación que exhibe la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora...”; resultan igualmente **inoperantes**, ello debido a que, los mismos ya fueron analizados por la Sala de primera instancia en el Considerando **II.2**, en donde se determinó lo siguiente: -----

“II.2.- La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda señala como tercera y cuarta causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento las derivadas de los artículos 92, fracciones VI, XII y XII y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que su representada no emite recibos de pago, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, aunado que los recibos de pago no pueden considerarse como acto de autoridad, pues no causan un perjuicio al interés legítimo del actor.

Esta Sala desestima la causal invocada por la autoridad enjuiciada, pues no se puede perder de vista que el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México que establece lo siguiente:

‘Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;...

De donde se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso lo es la prima vacacional por los trabajadores de dicha Dependencia.

Por otro lado, esta Sala encuentra infundado lo argumentado por la autoridad demandada en la causal de improcedencia que se analiza, toda vez que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que la parte actora es la afectada por la emisión del acto, y en el presente juicio se acredita con el propio acto impugnado el cual se encuentra dirigido a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en este juicio.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.” ----

De la cita que antecede se obtiene que, la Sala de origen determinó que los planteamientos aducidos por la autoridad recurrente con motivo de que “...no emite recibos de pago, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, aunado que los recibos de pago no pueden considerarse como acto de autoridad, pues no causan un perjuicio al interés legítimo del actor...”; resultaban infundados, pues por un lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al ser la autoridad demandada la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es a quien corresponde la coordinación y dirección de la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la hoy Ciudad de México, para la operación eficaz del pago de remuneraciones, como lo es la prima vacacional y quinquenio. -----

Por otro lado, también consideró infundado el planteamiento de la autoridad recurrente en razón de que, la autoridad demandada perdió de vista que el interés legítimo del actor puede acreditarse en el juicio de nulidad, mediante cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe una afectación por el acto controvertido, lo que al efecto aconteció con los recibos de pago dirigidos a su nombre. -----

Determinación la anterior que, no está siendo controvertida por la autoridad recurrente, en razón de que, se limitó a precisar prácticamente los mismos razonamientos que sustentaron las causales de improcedencia aducidas y estudiadas en el fallo apelado, y no así, los razonamientos expuestos por la Sala de origen al considerar infundados los mismos, lo que trae como consecuencia que los mismos sean considerados por este Pleno Jurisdiccional como **inoperantes**. -----

Ahora, por cuanto hace al planteamiento expuesto por la autoridad recurrente con motivo de que, “...el derecho del actor



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.

- 10 -

para impugnar el pago de prima vacacional por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, prescribió de conformidad con los artículos 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 90 párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México...”; resulta igualmente **inoperante**, debido a que tal planteamiento ya fue analizado por la Sala de origen en el Considerando **IV** de la sentencia recurrida, el cual se encuentra transcrito en párrafos que anteceden, en donde se determinó que, los únicos períodos en los cuales **operó la prescripción de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, fueron los correspondientes a los pagos por concepto de quinquenio y prima vacacional del **año dos mil diecinueve** efectuados el treinta y uno de mayo y el treinta de noviembre del dos mil diecinueve. -----

Ello, debido a que el cómputo del término para hacer exigibles las acciones relacionadas con el cobro de quinquenio y prima vacacional, inició el día hábil siguiente al pago total del mismo, esto es, **del uno de junio del año dos mil diecinueve hasta el uno de junio de dos mil veinte** y del uno de diciembre del año dos mil diecinueve hasta el **uno de diciembre del dos mil veinte**, por lo que, si la demanda de la parte actora fue presentada en fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, resultaba evidente que excedió el término de un año previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **prescribiendo el derecho al cobro de diferencias por tales conceptos**; de ahí, que fuera reconocida la validez **únicamente de los pagos efectuados durante el ejercicio dos mil diecinueve**. -----

Luego entonces, al haber sido previamente analizados debidamente por la Sala de primera instancia y al haberse limitado la autoridad recurrente a precisar prácticamente los mismos argumentos que fueron analizados por ésta, sin controvertirse los fundamentos y motivos que sustentaron tal

determinación, lleva a este Pleno Jurisdiccional a concluir que lo aducido por la autoridad recurrente, es **inoperante**. -----

Finalmente, es de **desestimarse** lo expuesto por la autoridad apelante con motivo de que, *"...los recibos no son una resolución definitiva que le cause un perjuicio a la parte actora, ya que no es un acto de molestia que deba reunir los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello ya que derivan de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo y no de un contrato de trabajo con el cual se originan situaciones jurídicas individuales, ya que los nombramientos a cargos públicos como los de la policía ministerial representan actos condición en los que concurre la voluntad del Estado a través de un servidor público facultado para ello, y es el particular el que acepta el nombramiento, cuyo efecto es condicionar la existencia de acto administrativo, siendo el particular el que acepta el nombramiento y cuyo efecto es condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales, mas no fijar propiamente derechos y obligaciones recíprocos..."*. -----

En efecto, tales argumentos en estudio son de **desestimarse** debido a que, lo aducido por la autoridad recurrente, en el agravio referido, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la sentencia controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente a la legalidad de los recibos de pago ofrecidos como prueba por el actor a efecto de acreditar la ilegalidad del indebido cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido, **determinando por un lado, reconocer la validez del pago de diferencias solicitado por el actor correspondiente a los períodos primero y segundo del año dos mil diecinueve, ello atento a que operó**



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

la prescripción prevista por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

Por otro, declaró la nulidad de los periodos primero y segundo de dos mil veinte, al estimar que el pago realizado fue indebido, atento a que los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México, prevén que es el "salario base" el que se usará para el cálculo de tales conceptos; sin embargo, ello transgrede los artículos 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que es el "salario tabular", integrado por la suma del "sueldo base", más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos, el que se debe utilizar para el debido cálculo de los mismos; de ahí, que se condenara a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a emitir un nuevo recibo de pago fundamentado y motivado en el que se reconozca la procedencia del pago de diferencias respecto del año dos mil veinte, en los términos ya expuestos en este fallo, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias existentes y que en lo sucesivo se pague dicha prestación en los mismos términos. -----

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación: -----

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-
Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida." -----

Consecuentemente, al resultar por un lado **INOPERANTE** y por otro de **DESESTIMARSE** el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha catorce de mayo dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/II-1004/2021. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó por un lado **INOPERANTE** y por otro de **DESESTIMARSE** el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el recurso en el que se actúa, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha catorce de mayo dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/II-1004/2021. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.40001/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1004/2021.**

- 12 -

Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.40001/2021**. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.